



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso:	Ordinario – Apelación y Consulta de Sentencia
Demandantes	DIANA MARÍA GARCÍA LÓPEZ EN NOMBRE PROPIO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO EL MENOR CÉSAR STEVENS PERAFÁN GARCÍA
Demandados	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Radicación	76001310501120180041101
Tema	Pensión de sobreviviente
Subtemas	Determinar si: I) la demandante Diana María García López en nombre propio y en representación de su hijo menor Cesar Stevens Perafán, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante Milton César Perafán García; II) si el reconocimiento de las mesadas pensionales e intereses moratorios debe realizarse a partir del 25 de marzo del 2010 y del 8 de septiembre siguiente, respectivamente, en virtud de que para el menor Milton César Perafán García, no operó la institución de la prescripción y III) la procedencia o no de los intereses moratorios para los demandantes.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 001

En Santiago de Cali, a los veintinueve (29) días del mes de enero de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se procede a resolver los **Recursos de Apelación** formulados por las partes, contra la **Sentencia No. 41 del 28 de enero del 2020**, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito** de esta ciudad, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por las demandadas **Colpensiones** y **Protección S.A.**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 001

Diana María García López en nombre propio y en representación de su hijo el menor **César Stevens Perafán García**, presentó demanda Ordinaria Laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** y la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.** (ésta última vinculada a solicitud de la parte demandante en calidad de litis consorte necesario a través de Auto Interlocutorio No. 1538 del 30 de julio del 2018), pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, en calidad de compañera permanente e hijo respectivamente, del causante **Milton César Perafán Meneses**, a partir de la fecha de su fallecimiento, 25 de marzo del 2010, junto con los intereses moratorios. Subsidiariamente solicitó la indexación de las sumas adeudadas, el reconocimiento de cualquier derecho que resultare debatido y probado conforme a las facultades *ultra* y *extra petita* y las costas procesales.

Demanda y Contestación

Refiere la demandante que el 25 de marzo del 2010, falleció su compañero permanente Milton Cesar Perafán Meneses.

Manifestó que, el causante cotizó al Sistema General de Pensiones, a través

de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones; que, por error de uno de sus empleadores, en este caso la Corporación con Proyección y Bienestar, le realizó al causante en vida, aportes a pensión en la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., correspondientes a los periodos de septiembre del 2009 a febrero de 2010.

Que, según su historia laboral del 7 de noviembre de 2017, emitida por Colpensiones, Milton César Perafán Meneses cotizó un total de 41.14 semanas en toda su vida laboral.

Adujo que, la densidad total de semanas cotizadas por el causante Milton César Perafán Meneses, corresponde a 58,14 semanas, de las cuales 51,72 fueron efectuadas en los últimos 3 años previos a su deceso, sumando los periodos cotizados en el Sistema General de Pensiones, correctamente acreditados ante Colpensiones y los que hasta la fecha no han sido cargados en su totalidad a la historia laboral de aquel, por parte de la entidad aseguradora.

Que, en vida convivió en unión marital de hecho con el causante Milton César Perafán Meneses, por espacio cercano a los 10 años, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera ininterrumpida hasta la fecha de su deceso, quien el que velaba por su manutención y la de su descendiente, el menor Cesar Stevens Perafán García.

Manifestó que, el 7 de julio del 2010, presentó reclamación administrativa en nombre propio y en representación del menor Cesar Stevens Perafán García ante el ISS hoy Colpensiones, solicitando la pensión de sobreviviente y la entidad a través de Resolución No. 11583 del 28 de octubre del 2010, negó la prestación económica, argumentando que aquél cotizó en vida 18 semanas, con una fidelidad al sistema de 5.42% en los últimos 3 años previos a su fallecimiento, sin embargo, reconoció una indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente en un 50% correspondiente a la suma de \$151.501 a su favor, así como en el mismo porcentaje y suma de dinero para el menor César Stevens Perafán García, quedando agotada la reclamación administrativa.

La **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones** se opuso a todas las pretensiones de esta demanda, manifestando que, no se registran 50 semanas cotizadas en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento del causante Milton César Perafán Meneses, toda vez que en dicho lapso, acumuló un total de 34 semanas y un total de 41 semanas en toda su vida laboral, incumpliendo con el requisito de semanas mínimas cotizadas establecido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 del 2003. En su defensa, propuso las excepciones de mérito: **Inexistencia del derecho reclamado; Buena fe de la entidad demandada; Carencia del derecho por indebida interpretación normativa por quien reclama el derecho y la de Prescripción.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S. A.**, se opuso a todas las pretensiones incoadas en su contra, señalando que, es claro que no se cumplen los requisitos básicos o fundamentales establecidos para determinar la procedencia del derecho pensional, debido a que el causante **Milton César Perafán Meneses**, nunca estuvo afiliado a Protección S.A., siendo Colpensiones quien debe determinar la procedencia o no del derecho, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos para la prestación solicitada. Propuso como excepciones de mérito: **Inexistencia de la Obligación; Falta de causa para pedir; Buena fe de la entidad; Cobro de lo no debido; la genérica y la de Falta de legitimación por pasiva.**

Trámite y Decisión De Primera Instancia

El **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 41 del 28 de enero del 2020**; declarando probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 18 de julio del 2015 y no probadas las demás excepciones propuestas; declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación por parte de Protección S.A.; declarando que a la señora Diana María García López y el menor César Stevens Perafán García, les asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclaman como consecuencia del deceso del señor Milton Perafán Meneses, a partir del 18 de julio del 2015 en cuantía de 1 S.M.L.M.V. y en razón de 14 mesadas anuales; declarando que, el menor César Stevens Perafán García, tiene

derecho a un 50% de la prestación económica, la cual deberá pagarse hasta el 9 de abril de 2025, calenda para la cual cumple la mayoría de edad o hasta el 9 de abril de 2032, siempre y cuando acredite que se encuentra estudiando y para la señora Diana María García López al 50% restante de la prestación, porcentaje que se incrementa al 100% una vez fenezca el derecho de su hijo César Stevens Perafán García; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar al menor César Stevens Perafán García la suma de \$23.327.281 M/cte., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo de julio de 2015 al 31 de diciembre del 2019, cuya mesada pensional deberá continuar pagando Colpensiones a partir del 1 de enero del 2020 equivalente al 50% del SMLMV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el numeral tercero de la providencia; condenando a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, a reconocer y pagar a la señora Diana María García López la suma de \$23.327.281 M/cte., por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el período comprendido entre el 18 de julio de 2015 al 31 de diciembre de 2019, cuya mesada pensional deberá continuar pagando Colpensiones a partir del 1 de enero del 2020, equivalente al 50% del SMLMV, sin perjuicio de los incrementos legales que decrete el Gobierno Nacional y lo indicado en el numeral tercero de la providencia; autorizando a Colpensiones, para que descuente del retroactivo pensional que corresponde al menor César Stevens Perafán García, y la señora Diana María García López, los aportes con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sobre las mesadas ordinarias y así mismo descuente los valores pagados por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes de manera indexada; condenando a Colpensiones a que reconozca y pague a los demandantes, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas adeudadas, desde el 18 de julio de 2015 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de lo adeudado; desvinculando del trámite a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y, finalmente condenando en costas procesales a Colpensiones.

El *A quo*, como argumento del fallo afirmó que, una vez analizadas las pruebas documentales que reposan en el plenario, especialmente los documentos que obran a fls. 13 y 14 del expediente, se avizó que en

efecto, algunos aportes realizados por parte de los empleadores con los que en vida laboró el señor Milton César Perafán Meneses, consignaron de manera errónea en la AFP Protección S.A. por lo que, no fueron contabilizados por parte de Colpensiones al momento del estudio de la pensión de sobrevivientes que se realizó en sede administrativa, dichas cotizaciones fueron debidamente reintegradas a Colpensiones en ese entonces ISS el 22 de diciembre del 2009, 22 de enero del 2010 y el 26 de abril del 2003, prueba que goza de total validez ya que fue aportada en la etapa procesal oportuna y no fue tachada. Por lo que los mencionados periodos se tuvieron en cuenta en la contabilización de semanas, acreditando el afiliado fallecido la densidad de semanas que establece el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 con la modificación de la Ley 797 del 2003, e igualmente no encontró controversia respecto de la calidad de compañera permanente y de hijo del menor.

Apelación

Inconforme con la decisión apelan la parte **demandante** y **Colpensiones**.

La **parte demandante**, pide se revoque la sentencia en cuanto a que el reconocimiento de las mesadas pensionales debe realizarse a partir del 25 de marzo del 2010 y que la condena por los intereses moratorios se debe ordenar a partir del 8 de septiembre del 2010, teniendo presente que, uno de los sujetos activos de la pretensión es un menor de edad e incapaz, sujeto activo en el cual no opera el fenómeno prescriptivo en forma extintiva.

A su turno la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** -, solicita que no se acceda a las pretensiones del pago de intereses moratorios. Después de dar lectura al artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señaló que los intereses moratorios no proceden en el presente caso, de conformidad con la Sentencia SL 704 del 2013, la que indica en relación a los mismos, que la doctrina tradicional de la Corte desde la Sentencia del 23 de septiembre del 2002, rad. 18512, ha sido que los intereses moratorios deben ser impuestos, siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales o (sic) independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor o de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional, en las instancias administrativas,

en cuanto se trataba simplemente del resarcimiento económico encaminado a aminorar los efectos adversos que producía al acreedor, la mora del deudor en el cumplimiento de las obligaciones, es decir, tienen carácter resarcitorio y no sancionatorio.

CONSIDERACIONES

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión resolver sobre **los recursos de apelación** interpuestos por los **demandantes Diana María García López** y el menor **César Stevens Perafán García** y la **demandada Colpensiones**, respecto de la sentencia proferida por el juez de primera instancia, e igualmente surtir el grado jurisdiccional de consulta de la misma, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal y como lo ha señalado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio.

Hechos Probados

En el sub iúdice no es materia de discusión: que **I)** la fecha de fallecimiento del señor Milton César Perafán Meneses, fue el 25 de marzo del 2010 (fl. 23); **II)** que el 7 de julio del 2010, presentaron reclamación administrativa ante Colpensiones Diana María García López, en nombre propio y en representación de su hijo menor César Stevens Perafán García, solicitando la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento del causante; **III)** que la entidad a través de Resolución No. 011583 del 28 de octubre del 2010, negó la prestación deprecada y en su lugar concedió la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente en cuantía de \$151.500 para cada uno de los reclamantes; y, **IV)** que dicha decisión fue confirmada a través de la Resolución 4344 del 2012 (fls. 15 a 18)

Problemas Jurídicos

Los problemas jurídicos se circunscriben a determinar si: **I)** el causante Milton César Perafán Meneses dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes; **II)** la demandante Diana María García López en nombre propio y en representación de su hijo menor Cesar Stevens Perafán, cumplen con los requisitos para ostentar el status de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, tras el fallecimiento del causante Milton Cesar Perafán Meneses; también, de acuerdo a los recursos de apelación se analizará si; **III)** el reconocimiento de las mesadas pensionales debe realizarse a partir del 25 de marzo del 2010; **IV)** procede el reconocimiento y pago de los intereses moratorios; y de ser positiva la anterior, **V)** la condena al pago de intereses moratorios debe realizarse a partir del 8 de septiembre del 2010, debido a que el menor demandante César Perafán García, es menor de edad, sujeto incapaz, contra quien no opera la prescripción.

Análisis del Caso

En primer término, resulta pertinente para la Sala aclarar que, en virtud del principio del efecto general e inmediato de la Ley, la norma aplicable a la pensión de sobrevivientes, es la vigente al momento de la estructuración de la misma, es decir, a la fecha del fallecimiento del causante.

Para el caso que ocupa la atención de la Sala, se tiene que el señor Milton César Perafán Meneses, falleció el 25 de marzo del 2010, según Registro Civil de Defunción obrante a fl. 23 por tanto, la norma vigente al momento del deceso es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, con la reforma que incluyó el artículo 12 de la Ley 797 del 2003, la cual dispone que para la generación del derecho pensional a favor de sus beneficiarios, el afiliado debió haber cotizado cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores a su fallecimiento.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente para la Sala resaltar que, en los fundamentos fácticos de la demanda, el empleador del señor Milton César Perafán Meneses, Corporación con Proyección y Bienestar, realizó en vida de aquél, aportes a pensión de manera equivocada. De acuerdo a los documentos que gravitan a páginas 13 y 14 del expediente, se observa en el pliego expedido por la AFP Protección S.A. el cual establece la constancia

de devolución de aportes por rezagos (cuenta de rezagos), en primer término, con el empleador COOTRAGECOL C.T.A. Nit. 835001534, por los periodos 05- 2007 a 10- 2007, posteriormente con el empleador TORNILLOS Y CORTES LTDA. Nit. 900010455 por el periodo 05-2009 y finalmente con el empleador Corporación con Proyección y Bienestar Nit. 900205931, por los periodos comprendidos entre el 09-2009 al 02-2010. Obsérvese como algunos de estos periodos no fueron tenidos presentes por parte de Colpensiones al momento del estudio de la pensión de sobrevivientes, que efectuó en sede administrativa.

En ese orden, la presente Colegiatura, al realizar el conteo de semanas, de acuerdo, a la historia laboral visible a fls. 75 y 76, junto con los documentos mencionados a fls. 13 y 14 del expediente, se tiene que, en el período comprendido entre el 25 de marzo del 2007 y el 25 de marzo del 2010, el afiliado causante cuenta con 53,71 semanas cotizadas, cumpliendo de esta forma con el requisito de semanas exigidas por la norma ya citada para generar el derecho pensional a favor de sus beneficiarios.

Aunado a lo anterior, se observa que en sede administrativa Colpensiones, reconoció y pagó la indemnización sustitutiva de pensión de sobreviviente a la actora Diana María García López y al menor César Stevens Perafán García, en orden a lo cual, no se encuentra en discusión la calidad de beneficiarios de la actora y su hijo menor, razón por la que la Sala no se desgastará en analizar este tópico.

Ahora, se procederá a resolver los puntos de discrepancia de la alzada, formulados por las partes.

Prescripción

En lo concerniente al reconocimiento de las mesadas pensionales reclamadas a partir del 25 de marzo del 2010, la Sala debe precisar que, en la normatividad laboral, el fenómeno de la prescripción, se encuentra regulado tanto en los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, en cuanto a los derechos laborales que estos gobiernan, no obstante, cuando se trata de aquella que afecte los derechos de los **menores**, la misma encuentra su sustento en la normatividad sustantiva civil, como así de antaño lo ha

reiterado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otras en la Sentencia de febrero 15 de 2011, Rad. 34817:

"...Sobre el tema de la suspensión de la prescripción que afecte derechos de los menores, esta Sala de tiempo atrás, por mayoría, definió que los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. del T. y de la S.S., no gobiernan lo referente a dicho punto, por lo que se debe acudir a las normas de aplicación supletoria, esto es, a los artículos 2541 y 2543 del C. C.

En sentencia del 7 de abril de 2005 Rad. 24369 se reiteró lo expuesto en la del 18 de octubre de 2000 Rad. 12890 referida por la censura; allí se dijo en lo pertinente:

"La prescripción en el sub lite no puede correr mientras no se haya llegado a la mayoría de edad, porque tanto procesal como sustancialmente el eventual derecho discutido en el juicio no hace parte del haber patrimonial del representante legal del incapaz, sino de su representado.

Lo reflexionado corresponde a la doctrina sentada por la mayoría de esta Sala, entre cuyos pronunciamientos se citan el del 6 de septiembre de 1996 radicación 7565 y el del 11 de diciembre de 1998, radicación 11349, en el que se puntualizó:

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

*La ley laboral establece una prescripción que, frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. **Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda.***

Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que el modificado artículo 2530 del C.C. contiene un beneficio para

determinadas personas, a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquél incurra no puede afectar la situación jurídica del representado"

Lo anterior implica que frente a los menores no operó el fenómeno de la prescripción en punto a los perjuicios reclamados, como sí aconteció con los demás accionantes, por lo cual prosperan los cargos. Con fundamento en lo expuesto, se casará parcialmente la sentencia acusada en este preciso aspecto, conforme al alcance subsidiario propuesto por el recurrente." (Negrillas, cursivas y subrayado son de la Sala)

En ese orden, de acuerdo a la Jurisprudencia y normatividad mencionadas, obvio es concluir que, frente a los menores de edad no opera el fenómeno de la prescripción, como acontece en el caso *sub examine*, pues de acuerdo al Registro Civil de nacimiento que obra a fl. 21, se tiene que el menor César Stevens Perafán García, nació el 9 de abril del 2007, y en la actualidad cuenta con 13 años de edad cumplidos, de tal suerte que no opera la institución de la prescripción, toda vez que el derecho a la prestación económica se encontraba suspendido, razón más que suficiente para que el recurso de apelación de la actora, por este aspecto salga adelante, siendo su inmediata consecuencia la modificación por este tópico de los numerales primero y segundo de la providencia recurrida.

En lo que tiene que ver con la prescripción respecto de Diana María García López, madre del menor, esta resulta procedente parcialmente, tal como lo concluyó el A quo toda vez, que el fallecimiento de César Perafán Meneses ocurrió el 25 de marzo del 2010, posteriormente la actora presentó reclamación administrativa el 7 de julio siguiente, e interpuso la demanda ordinaria laboral el 18 de julio del 2018, superando con creces los tres años de interrupción de la prescripción que tenía para incoar la acción, como lo regulan los artículos 151 y 489 del CPTSS y CST, respectivamente, luego en lo que respecta a las mesadas pensionales de ésta, serán reconocidas a partir del 18 de julio del 2015.

Como el valor de la primera mesada se liquidó en una cuantía igual a un salario mínimo, y sobre este aspecto no hubo objeción de las partes, la Sala no se adentrará en su estudio pues como lo señala el inciso doce del artículo 48 de la Constitución Política de 1991, ninguna pensión puede ser inferior a

dicho valor, aunado a que en este caso es procedente reconocer 14 mesadas al año, pues no resulta aplicable la limitación del inciso catorce *ibídem*, dado que la pensión se causó con anterioridad al 31 de julio de 2011, es decir, el 25 de marzo de 2010, data del fallecimiento del señor Milton César Perafán Meneses.

Se tiene, además, que el valor de \$23.327.281 M/cte. a que fue condenada Colpensiones, por concepto retroactivo de mesadas pensionales y a favor del menor César Stevens Perafán García, es incorrecto, como consecuencia de la inoperancia de la institución de la prescripción y, en virtud del artículo 283 del C.G.P., encuentra la Sala que la suma total adeudada debe ser modificada y actualizada, sin que constituya agravante, pues debe comprender a partir del 26 de marzo de 2010 al 31 de diciembre del 2020, la cual una vez practica la liquidación asciende a la suma de **\$50.650.567**.

Sobre el retroactivo de mesadas pensionales adeudadas a Diana María García, en virtud del ya citado artículo 283 del C.G.P., la Sala encuentra que resulta imperativo, en la misma medida, modificar la condena impuesta en primera instancia, para actualizarla y, al efectuar la liquidación de las mesadas pensionales retroactivas por el período comprendido entre el 18 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la obligación asciende a la suma de **\$29.526.679**.

Intereses de Mora

Ahora, respecto a los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado, entonces, que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha reiterado que, siendo el pago de intereses previstos en la norma en cita de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin que se tenga presente la buena o mala fe de la entidad, e

igualmente, sin hacer ningún otro análisis

Respecto del ítem del recurso de apelación sobre la condena del pago de intereses moratorios al menor César Stevens Perafán García a partir del 8 de septiembre del 2010, se tiene que, de acuerdo a lo ya manifestando por Sala, respecto de la no operancia de la prescripción a menores de edad, los intereses moratorios, tampoco prescriben; en ese orden, teniendo en cuenta que la actora en nombre propio y en representación de su hijo menor, realizó la reclamación administrativa el 7 de julio del 2010 y a todas luces se evidencia la mora en que incurrió la entidad demandada para el reconocimiento de la pensión de sobreviviente reclamada, los intereses moratorios corresponden ser reconocidos a favor de dicho menor de edad, a partir del 8 de septiembre del 2010 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mesadas adeudadas.

Caso contrario ocurre en lo atinente al reconocimiento de los intereses moratorios de la señora Diana María García López, pues de acuerdo con el fenómeno de la prescripción de las mesadas pensionales reconocidas, se reconocerá a partir del 18 de julio del 2015 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago de las mismas.

Ahora, respecto del recurso de apelación de la no procedencia de los intereses moratorios, presentado por Colpensiones, encuentra la Sala que ha sido resuelto en las consideraciones anteriores.

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe autorizar, a la administradora pensional para que efectué las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de salud, de las mesadas retroactivas y las que a futuro se causen, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado o afiliado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición, punto por el que se confirmará la decisión de primera instancia.

Costas

Finalmente, Como quiera que, el recurso interpuesto por Colpensiones fracasara, resulta inevitable condenar en costas de esta instancia a la parte recurrente **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la señora **Diana María García López** y del menor **César Steven Perafán García**, la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3'000.000,00).

Finalmente, con lo aquí considerado se tienen atendidos los **alegatos de conclusión** que fueron presentados por las partes.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍCASE, el numeral PRIMERO de la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020, apelada y consultada, proferida por **el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: *“Declarar, parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por parte de Colpensiones respecto de las mesadas pensionales correspondientes a la señora Diana María García López, causadas con anterioridad al 17 de julio del 2015 y como no probada respecto de las mesadas pensionales correspondientes al menor César Stevens Perafán García, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.*

SEGUNDO: MODIFÍCASE, el numeral SEGUNDO de la Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020, apelada y consultada, proferida por **el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: *“Declarar que la prestación económica de pensión de sobreviviente a favor del menor César Stevens Perafán García, se causó a partir del 26 de marzo de 2010, por las razones expuestas”.*

TERCERO: MODIFÍCASE el numeral **CUARTO** de la **Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020** apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: "**CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** a pagar en favor del menor **César Stevens Perafán García** la suma de **\$50.939.074**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido entre el 26 de marzo del 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2020".

CUARTO: MODIFÍCASE el numeral **QUINTO** de la **Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020**, apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: "**CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a pagar en favor de la señora **Diana María García López** la suma de **\$29.526.679 M/CTE**, por concepto de retroactivo de la pensión de sobrevivientes, causado en el periodo comprendido entre 18 de julio de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2020".

QUINTO: MODIFÍCASE el numeral **OCTAVO** de la **Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020**, apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, en el sentido de: "**CONDENAR** a la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** a pagar los intereses moratorios de que trata el art. 141 de la Ley 100 de 1993, liquidados sobre las mesadas adeudadas, de la siguiente manera: a favor de la señora **Diana María García López** a partir del 18 de julio del 2015 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de lo adeudado; y, respecto del menor **César Stevens Perafán García**, a partir del 8 de septiembre del 2010 y hasta cuando se verifique el pago efectivo de lo adeudado".

SEXTO: CONFÍRMASE en lo demás la **Sentencia No. 41 del 28 de enero de 2020**, apelada y consultada, proferida por el **Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali**, conforme a las razones de la parte motiva.

SÉPTIMO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones**. Fíjanse como agencias en derecho a cargo de Colpensiones y a favor de la señora **Diana María García López** y del menor **César Steven Perafán García**, la suma de TRES MILLONES

DE PESOS (\$3'000.000.00 Mcte.).

OCTAVO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada